

## LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Mónica Pinto

### I. SU APARICION EN LA ESCENA INTERNACIONAL

Resultado de un largo proceso evolutivo, de maduración de la sociedad interestadual, la noción de organización internacional como nueva forma de relación va consolidándose a través de los tiempos. Su creación, obra de los Estados, responde a necesidades de la vida internacional: a un anhelo general de paz y desarrollo de las relaciones pacíficas —objetivo amplio, general— y a necesidades concretas y limitadas; cronológicamente, las que responden al último tipo de propósito serán las primeras en ser creadas (1).

La organización intergubernamental surge a partir del desarrollo de una institución clásica del derecho internacional cual es la conferencia de Estados que, siendo en principio convocada esporádicamente, sin temario convenido de antemano ni lugar de reunión prefijado, evoluciona adquiriendo periodicidad y siendo dotada de una secretaría, órgano administrativo permanente. A partir del Congreso de Viena de 1815 la conferencia adquiere notable relieve, aunque en la realidad sólo traduce la permanencia de las grandes potencias en un contexto cerrado y conservador como la Santa Alianza, el Concierto Europeo. En los últimos años del siglo XIX y en los primeros del XX, las conferencias de La Haya de 1899 y 1907 (2) cobran inusitada importancia. No obstante la diferencia sustancial en los objetivos —la celebración de tratados sobre determinadas materias para la una, el logro de determinados propósitos para la otra— la conferencia internacional constituye el punto de partida de la noción de organización internacional.

En el ámbito americano, el pensamiento bolivariano originó el movimiento panamericanista cuya génesis se remonta al año 1826, en que se firma el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. A las reuniones esporádicas, sin periodicidad señalable, que llevan a cabo los representantes de los nuevos Estados hispanoamericanos hasta 1889, sucede un período de grandes conferencias continentales, de las que surge la "Unión Internacional de Repúblicas Americanas" —Primer Conferencia Panamericana, Washington, 1889-1890—, que en 1910 se transforma en la "Unión Panamericana", antecedente inmediato de la O.E.A.

Hasta fines de la Primera Guerra Mundial, los pasos más logrados hacia la institucionalización son los señalados por las comisiones internacio-

nales para la regulación de la navegación de los ríos internacionales (\*), las organizaciones para la prestación y el control de cierto tipo de servicios por parte de las potencias en sus colonias y las denominadas uniones administrativas que, con el objeto de facilitar los contactos e intercambios comerciales, cubren distintas áreas, extendiendo el servicio público más allá de las fronteras de lo nacional (\*).

Finalizado el primer conflicto mundial, en 1919, se crea la Sociedad de Naciones, primera organización internacional de vocación universal con objetivos generales. De vida efímera; falsamente universal por la exclusión de los ex enemigos, el no ingreso de los Estados Unidos y la incorporación tardía de la Unión Soviética; frecuentemente paralizada por un mecanismo de votación por unanimidad; manifestando impotencia ante explosivas situaciones internacionales como la anexión de Etiopía por Italia, la instalación del Manchukuo por el Japón, entre otras; ofreciendo la posibilidad de retiro a sus miembros; la S.D.N. no resultó ser una organización eficaz; ello no obstante, marcó el hito a partir del cual la sociedad internacional buscó formas más perfectas de institucionalización. La idea fue continuada y otras organizaciones vieron la luz: Organización Internacional del Trabajo, Organización de Aviación Civil Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, luego denominado Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.

Durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias toman a su cargo la tarea de la reconstrucción que se concreta formalmente el 25 de junio de 1945 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, una de las principales expresiones de la estructura que adoptan las relaciones internacionales en el siglo XX (\*). Al objetivo único de la S.D.N. —garantizar la paz y la seguridad en las relaciones internacionales—, el art. 1º de la Carta de la ONU agrega otros propósitos igualmente importantes: el fomento de las relaciones de amistad basadas en el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, la realización de la cooperación internacional, metas amplias y generales que sólo se puede intentar conseguir mediante acciones parciales tendientes al logro de propósitos más específicos. A estos efectos se crea toda una serie de organizaciones internacionales de vocación universal, los organismos especializados a los que alude la Carta, que integran la "Familia de las Naciones Unidas".

A nivel regional, de conformidad con el capítulo VIII de la Carta, se crean organizaciones con objetivos generales como la Liga de Estados Árabes, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana.

La cooperación en lo económico se traduce también en estructuras institucionales, como es el caso de la Organización Europea de Cooperación Económica luego transformada en la Organización de Cooperación y Desarrollo Europeo. En una etapa posterior, en algunos contextos, a la simple delegación de competencias sucede la transferencia de las mismas por parte de los Estados en favor de la organización, la cooperación se transforma en estos casos en integración: las Comunidades Europeas, el Mercado Común Centroamericano, el Pacto de Cartagena, la Comunidad del Caribe, entre otros.

El crecimiento cuantitativo y cualitativo de las organizaciones intergubernamentales ha hecho que desarrollen rasgos propios, que las diferen-

ción de los Estados, y que ocupen un indiscutido lugar en las relaciones internacionales.

## **2. CRITERIOS JURIDICOS DE LA NOCIÓN "ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL"**

Formalmente, la génesis de toda organización internacional es un tratado celebrado entre Estados cuyas características se ajustan a las descritas en los art. 2.1.a y 5 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La institucionalización de una actividad implica la permanencia de ciertas funciones, esto es una continuidad de acción indispensable para el logro de los objetivos propuestos. La estructura orgánica con que se dota a estos entes es el elemento que hace posible que los órganos puedan reunirse toda vez que ello sea necesario y sin grandes demoras.

La voluntad propia, es decir la calidad de ente distinto de los Estados que la componen, es probablemente el rasgo más característico de la organización intergubernamental como sujeto de derecho. Este criterio se encuentra en estrecha vinculación con los aspectos relativos a la imputación de conductas y a los sistemas de votación (\*). La voluntad jurídica de la organización no es la suma de las voluntades de los entes que la componen sino que sólo es imputable a la institución. La significación política de esa voluntad depende en gran medida del mecanismo de votación que se aplique: la técnica de la deliberación mayoritaria, cualquiera sea su forma de expresión, coadyuva a subrayar la calidad de ente distinto de la organización; el principio de la unanimidad, por el contrario, acentúa la subyacencia de los Estados.

Con relación a las posibilidades de acción de la organización intergubernamental y a los medios de que dispone para ello se recurre a la noción de competencia, entendida como facultad de hacer. Las competencias de la organización se definen con relación a los propósitos para cuyo logro han sido creadas.

Con arreglo a lo expuesto, una organización internacional es un ente creado y formado por Estados, establecido formalmente por medio de un tratado internacional, para el logro de determinados fines de interés internacional, a cuyo efecto está dotado de una estructura orgánica parcialmente permanente y de ciertas competencias, que desarrolla una acción independiente de la de los Estados que la componen, toda vez que expresa una voluntad que le es propia (\*).

## **3. DISTINTOS TIPOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Tal como sucede cuando se encara cualquier tipo de clasificación, la correspondiente a las organizaciones internacionales puede ser muy variada, ya que depende del punto de vista que se adopta.

Según su objeto, las organizaciones pueden subsumirse en dos grandes categorías: las de objetivo general —relaciones pacíficas y solución de controversias internacionales—, como la ONU y la OEA, y las de objetivo especial, limitado a un área específica en lo económico, lo técnico, lo social, lo humanitario, etc., como la C.E.E., el Fondo Monetario Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Mundial de la Salud.

Por su vocación son universales, cuando todos los Estados pueden formar parte de ellas, como es el caso de la ONU y los organismos especializados o regionales, cuando sólo algunos Estados las componen y la limitación es generalmente, territorial, como sucede en la OEA, la Liga Árabe, la CEE.

Los procedimientos de admisión de los miembros constituyen otro criterio de clasificación: por simple admisión, v.g. lo que sucede con los miembros de las NU respecto de los organismos especializados, por la reunión de ciertos requisitos como establece el art. 4º de la Carta de la ONU, por la reunión de ciertos requisitos y la apreciación discrecional de la oportunidad de la admisión, tal el caso en el Consejo de Europa.

Los párrafos precedentes no agotan en forma alguna los criterios existentes, ya que de la libre combinación de los mismos surgen otras pautas para la clasificación.

#### 4. SU PERSONALIDAD EN LOS DERECHOS INTERNOS

Generalmente los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales establecen que las mismas serán consideradas personas jurídicas en los territorios de los Estados miembros (\*). Este tipo de cláusula tiene por objeto comprometer a los Estados que las integran a establecer en sus ordenamientos jurídicos nacionales la calidad de sujeto de derecho de las organizaciones. Teniendo en cuenta que las instituciones intergubernamentales no se constituyen bajo el imperio de una ley nacional, sino por un acuerdo de voluntades estatales (\*\*), disposiciones de esta índole se presentan como necesarias toda vez que las codificaciones internas precisan los requisitos a cumplimentar por parte de los entes constituidos al amparo de ellas para gozar de subjetividad.

La personalidad de las organizaciones internacionales en el ámbito de los derechos internos de sus Estados miembros resulta indispensable a los fines del desenvolvimiento interno de la institución; como sujeto de derecho podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles que necesite, operar con bancos, trazar relaciones comerciales, es decir que la organización actuará también *jure negotii*. Su capacidad jurídica en cada derecho nacional es plena, esto es que dispone de los mismos derechos y asume las mismas obligaciones que todas las demás personas morales de su tipo de acuerdo a ese ordenamiento. A este respecto conviene destacar que se admite que las enumeraciones que efectúan ciertos tratados con relación a los actos que estas instituciones pueden llevar a cabo, v.g. Tratado C.E.E., art. 211, no deben entenderse como limitativas.

Los Estados miembros reconocen esta personalidad al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado constitutivo de la organización; incluso pueden reconocerla terceros en virtud del derecho internacional privado; así, por ejemplo, varios Estados reconocen la personalidad jurídica que otros Estados otorgan a ciertos entes en su propia legislación (\*\*).

#### 5. PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

##### a). La opinión consultiva de la C.I.J. sobre "Reparación de Daños"

El 11 de abril de 1949 la Corte Internacional de Justicia dio respuesta a una opinión consultiva que le fuera solicitada por la Asamblea Gene-

ral de la ONU en virtud de una resolución adoptada por ese órgano plenario el 3 de diciembre de 1948 y motivada por el asesinato de uno de los agentes de la organización —el conde Folke Bernadotte, enviado a Palestina como mediador en el conflicto árabe-israelí, hecho éste que originara el planteo de cuestiones relativas a la capacidad del ente para reclamar internacionalmente al gobierno responsable por la reparación de los daños sufridos por la NU y por la víctima o sus derecho habientes<sup>(11)</sup>. Lo expresado por el tribunal internacional en esa oportunidad ha sido objeto de abundante literatura, toda la cual considera que se trata de un "leading-case" en materia de personalidad de las organizaciones.

Las preguntas formuladas a la C.I.J.<sup>(12)</sup> plantean la problemática de la personalidad jurídica internacional de la ONU, tema al que la Carta no hace expresa referencia<sup>(13)</sup>.

Esta opinión consultiva de la Corte de La Haya adquiere una importancia considerable debido a que sienta determinadas pautas a los fines de establecer un método y criterios relativos a la personalidad internacional de las organizaciones intergubernamentales.

Al admitir que los sujetos no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos<sup>(14)</sup>, el tribunal sostiene que la noción de subjetividad internacional se aplica a distintas realidades sociológicas y que el concepto de capacidad carece de un contenido único. Es dable, pues, entender que, siendo los Estados los sujetos primarios del orden jurídico internacional, las organizaciones son sujetos derivados en la medida en que son creadas por los primeros; ergo, a los efectos de la determinación de la personalidad jurídica internacional de un ente ha menester dejar de lado toda referencia al Estado<sup>(15)</sup>.

No verificándose homogeneidad en los sujetos ni, en principio, en las capacidades, no resulta posible deducir la personalidad jurídica internacional, motivo por el cual la Corte emplea el método inductivo. Del análisis de las capacidades de que goza la organización, la C.I.J. induce la personalidad como juicio a posteriori. El gran aporte del tribunal al tema que tratamos consiste, precisamente, en la elección del método; todas las corrientes doctrinarias que se desarrollan a partir de 1948, aún aquellas que niegan la personalidad de estos entes, coinciden en la inducción de la personalidad.

En la búsqueda de indicadores de personalidad, la C.I.J. releva disposiciones de la Carta que, analizadas en conjunto, permiten suponer que la organización ha sido dotada en gran medida de capacidad jurídica internacional. Las pautas señaladas hacen referencia a la estructura orgánica de la institución<sup>(16)</sup>, a la misión que le ha sido asignada y que la caracteriza como una organización política que actúa por medios políticos, a las relaciones entre la organización y los miembros, subrayando especialmente la obligación de éstos de prestarle asistencia, de aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad, la posibilidad de la Asamblea General de dirigirles recomendaciones, a la personalidad de que goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros. Asimismo, en la óptica de la C.I.J., la práctica de la celebración de acuerdos por parte de la organización confirma que se trata de un ente situado frente a sus miembros, pudiendo, llegado el caso, recordarles ciertas obligaciones. Del examen efectuado surge que la Organización es una persona internacional, lo que no significa en modo alguno que se la identifique con un Estado o con un super-Estado, sino que se trata de un sujeto de derecho internacional

con capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y de prevalerse de tales derechos por medio de una reclamación internacional (17).

De la interpretación funcional de la Carta se deriva que la personalidad jurídica internacional de la organización es una consecuencia necesaria de sus funciones, deberes y derechos, para cuyo debido ejercicio la atribución de tal personalidad efectuada por los Estados creadores resulta indispensable.

La ONU goza de las competencias que se encuentran explícitas en su tratado constitutivo y de competencias que surgen implícitas de la letra de las disposiciones normativas en la medida en que son necesarias para el logro de los propósitos queridos. Es, pues, la función la que califica la competencia, se trata de una competencia funcional; doctrinariamente esto es lo que postula la teoría de los poderes implícitos a la que el tribunal adhiere expresando que los derechos y deberes de un ente como la ONU dependen de los propósitos y de las funciones asignados en su carta constitutiva y desarrollados en la práctica (18).

Los efectos jurídicos de la personalidad de la organización respecto de sus miembros son destacados por la C.I.J. al sostener que, producida una falta, la institución debe encontrarse en condiciones de solicitar al Estado responsable que repare el perjuicio causado; por esta vía la Organización reafirma su derecho a garantizar el respeto de los compromisos contraídos a su respecto (19).

Al referirse a la posición de la ONU vis-à-vis de los Estados no-miembros, la Corte de La Haya expresa que cincuenta Estados, que representan una gran mayoría de la comunidad internacional (20), han creado un ente dotado de personalidad objetiva y no simplemente de una personalidad por ellos reconocida y de la capacidad necesaria para presentar reclamaciones internacionales (21).

#### b) Teoría de los poderes implícitos

Ante la imposibilidad de que los tratados constitutivos regulen todos los detalles de la vida de una organización intergubernamental y con el objeto de evitar la paralización de la actividad institucional debido a la rigidez constitucional, el derecho internacional ofrece como respuesta a la realidad la teoría de los poderes implícitos que, en última instancia, consagra la existencia de un derecho consuetudinario propio de las organizaciones internacionales.

Partiendo de la base que a los tratados constitutivos de las instituciones de especie les son aplicables las normas generales consagradas por el derecho internacional en materia de interpretación de tratados (22), la regla de la especialidad se conjuga con el principio del efecto útil (23). Por efecto de esta combinación, las organizaciones internacionales gozan de poderes delegados y de poderes implícitos, no expresamente mencionados en el tratado constitutivo, en la medida en que estos últimos son necesarios para el cumplimiento de sus fines y cuando en ausencia de los mismos las disposiciones estatutarias resultarían carentes de todo efecto (24).

A esta orientación responde lo manifestado por la C.I.J. con relación a la "Reparación de daños sufridos al servicio de las NU" en el sentido de que para el cumplimiento de sus fines los Estados miembros han dotado

a la Organización de competencias que, si no se encuentran expresamente enunciadas en la Carta, son, por una consecuencia necesaria, a ella conferidas en tanto que resultan esenciales para el ejercicio de sus funciones<sup>(17)</sup>. Pese a las opiniones disidentes de algunos magistrados<sup>(18)</sup>, el criterio de la Corte fue reiterado en oportunidad de las opiniones consultivas sobre el Régimen Internacional del Sudoeste africano<sup>(19)</sup> y sobre los Efectos de los Fallos del Tribunal Administrativo de las NU que acuerdan indemnización<sup>(20)</sup>.

La teoría de los poderes implícitos es la base de sustentación de la noción de capacidad funcional, capacidad para realizar todos los actos necesarios a los efectos de sus funciones, que obedece a una interpretación finalista de los tratados constitutivos y no es posible más que en presencia de una práctica favorable<sup>(21)</sup>. De donde se sigue que toda referencia a la constitución de una organización internacional implica una referencia a su derecho consuetudinario. El ejercicio de competencias por parte de la institución —uso—, unido a la convicción de que tales actos constituyen legítimo ejercicio de derechos —*opinio juris*—, genera un costumbre internacional que es el sustrato jurídico de la competencia de la organización para desarrollar tal actividad<sup>(22)</sup>.

En este contexto se inscriben, entre otros, el desplazamiento del tratamiento de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales del Consejo de Seguridad a la Asamblea General en virtud de la resolución Unión Pro Paz, A/RES/377 (V); el criterio según el cual sólo se impide la adopción de una resolución de fondo en el Consejo de Seguridad por medio del voto negativo de un miembro permanente, lo que no sucede cuando dicho miembro está ausente o se abstiene<sup>(23)</sup>; las operaciones para el mantenimiento de la paz surgen a través de un proceso de interpretación evolutiva de la Carta y fueron reconocidas por la C.I.J. como establecidas en cumplimiento de los propósitos de la Organización<sup>(24)</sup>.

En los esquemas cerrados de tipo integracionista se desarrolló la teoría del tratado-marco ("*traité-cadre*") que postula que los tratados constitutivos establezcan las directivas para el logro de los fines, realicen la esencial atribución de poderes y estructuran los órganos encargados de llevar a cabo la tarea, permitiendo que su adaptación a las nuevas circunstancias —cambios contextuales— sea efectuada mediante la producción jurídica de los órganos de la institución<sup>(25)</sup>.

En definitiva, esta teoría sostiene que las organizaciones ejercen todas las competencias necesarias —no útiles— para el logro de sus objetivos en el entendimiento de que la práctica creará precedentes que se transformarán en uso propio de la organización que al adquirir ribetes de obligatoriedad engendrará una norma consuetudinaria que, como norma jurídica positiva, fundamentará la actuación del ente.

### c) Personalidad Objetiva

En la ya mencionada opinión consultiva de 1949, la C.I.J. conceptuó a la ONU como un ente dotado de personalidad objetiva y no simplemente de una personalidad reconocida por sus miembros. Es dable pues asumir que el juego de los elementos personalidad objetiva-reconocimiento efectuado por la Corte comporta la afirmación de que el tratado internacional que está en la génesis de estos entes crea una situación jurídica objetiva que, en principio, se impondría a terceros.

Ello podría suponer un cuestionamiento al principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, considerado norma de derecho internacional general, hoy codificado en el art. 34 de la Convención de Viena de 1989 sobre el derecho de los tratados.

La aplicabilidad de la citada convención a las cartas constitutivas de las organizaciones internacionales ya ha sido mencionada en este trabajo, por lo que, prima facie, el principio del efecto relativo de los tratados resulta en un todo aplicable a su respecto.

En ocasión de la codificación y desarrollo progresivo de las normas internacionales en materia de tratados, al abordar el tema de los tratados y los terceros Estados, los informes presentados ante la Comisión de Derecho Internacional por los relatores especiales contemplaban situaciones particulares en las que los tratados podían producir efectos respecto de terceros sin por ello violar el principio del *pacta tertiis* <sup>(4)</sup>. En una de estas hipótesis se hizo referencia al deber de los Estados de reconocer y respetar las situaciones de hecho y de derecho establecidas en tratados legítimos y válidos <sup>(5)</sup>.

Resulta pues que los tratados constitutivos de las instituciones objeto de estudios establecen una situación jurídica objetiva, crean un nuevo sujeto de derecho internacional, que los terceros deben respetar en virtud de una norma consuetudinaria internacional que les impone el deber de abstenerse de obstaculizar esta situación creada conforme a derecho y no porque constituyan una excepción al principio del efecto relativo de los tratados.

## **6. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

La práctica internacional no demuestra la existencia de un reconocimiento de las organizaciones intergubernamentales como acto formal, análogo al reconocimiento de Estados <sup>(6)</sup>, aunque se manifiestan conductas que a este respecto podrían interpretarse como algo parecido al reconocimiento <sup>(7)</sup>.

Admitida la personalidad objetiva de estos entes, no ha lugar un acto de reconocimiento de naturaleza atributiva.

En la actualidad, la generalidad de la doctrina admite que la naturaleza del acto de reconocimiento de Estados es meramente declarativa; el sujeto que reconoce constata una existencia objetiva, admitiendo por ese medio que la misma le es oponible y manifiesta su intención de relacionarse. Los mismos principios serían entonces aplicables a las organizaciones. Las competencias reales y concretas con las que una institución de este tipo es investida por un tratado y el ejercicio efectivo que de ellas haga la autorizan a gozar de personalidad. Parece entonces incuestionable que la existencia precede a la ciencia. Todo acto jurídico posee en sí mismo un valor objetivo, lo cual no significa que produzca efectos *erga omnes*. Toda la organización internacional goza de una personalidad objetiva pero, a los efectos de la oponibilidad de esa personalidad respecto de terceros, se hace necesario un reconocimiento por parte de éstos <sup>(8)</sup>.

Tradicionalmente se sostiene que el acto de reconocimiento puede ser expreso o tácito. Generalmente, en su aplicación a nuestro objeto de estudio, se tratará de reconocimientos tácitos aunque ello no excluye

los expresos. Así, en 1946, la ONU y el Consejo Federal Suizo concluyeron un acuerdo provisorio sobre los privilegios e inmunidades de la organización en cuyo art. 1º Suiza reconoció la personalidad jurídica internacional de la ONU (\*\*). Tácitamente el reconocimiento puede emerger de variadas situaciones: el envío de misiones de observación, la celebración de tratados bilaterales, la presentación de una solicitud de admisión como miembro.

Aun cuando un Estado no se pronuncie respecto de la existencia y personalidad internacional de una organización intergubernamental, ésta goza de derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional general. En este estado de cosas, lógico resulta, a nuestro entender, aduzgar que la institución del reconocimiento no subestima ni sobreestima la personalidad jurídica objetiva de una organización internacional. No existe un derecho al reconocimiento ni una obligación de reconocer, de donde que en alguna ocasión se manifestara que el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de una organización intergubernamental por parte de terceros y otras organizaciones es un acto de buena voluntad de estos últimos (\*\*), opinión discutible pero que refleja la discrecionalidad del acto.

## CITAS

\* Prof. Adj. (i) Derecho Internacional Público - UBA.

(1) Véase Paul Reuter, *Institutions Internationales* (París: P.U.F., 1967), pp. 183 y *agtes.*

(2) La Conferencia de La Haya de 1893 reúne no sólo a Estados europeos sino también a los EEUU., Japón, México, Persia, China, Turquía, Siam; en la de 1907 participan aproximadamente cuarenta y cinco Estados, entre los que se cuenta un elevado número de latinoamericanos.

(3) Las primeras comisiones internacionales para la regulación de la navegación de los ríos internacionales fueron creadas como consecuencia del Tratado de París del 30-V-1814 y del de Viena de 1815.

(4) Como consecuencia de la Convención de París del 17-V-1858 se crea la Unión Telegráfica Universal que luego se transforma en la Unión Internacional de Telecomunicaciones; la Oficina Central de Transportes; la Comisión Internacional de Correos que en 1874 se transforma en la Unión General de Correos y en 1878 en la Unión Postal Universal; el Instituto Agrícola Internacional (1906); entre otras.

(5) Charles Chaumont, *L'ONU.* (París: P.U.F., 1971), p. 5.

(6) Véase, R. J. Dupuy, "Le droit des relations entre les organisations internationales", 160 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (en adelante, RDCADI)*, 1969, pp. 437-389 en p. 543; Pierre Pescatore, "Les relations extérieures des Communautés Européennes (Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales)", 169 *RDCADI*, 1981, pp. 1-244 en p. 20.

(7) Véase Chaumont, *op-cit.*, p. 5; Reuter, *op-cit.*, p. 181 y "Principes de Droit International Public", 169 *RDCADI*, 1981, pp. 425-656 en p. 535 y *agtes.*

(8) v. g. ONU art. 104; OEA art. 136; FMI art. 9; UNESCO art. 12; CECA art. 6.

(9) Véase C. M. Jenks "The Legal Personality of International Organizations", 22 *British Yearbook of International Law*, 1945, pp. 267-275 en pp. 269-70.

(10) I. Seidl-Hohenveldern, "The Legal Personality of International and Supranational Organizations", 21 *Revue Egyptienne de Droit International* 1965, pp. 35-75 en p. 62 y *agtes.*

(11) C. I. J. *Recueil* 1948, p. 174.

(12) *Ibid.*, p. 175.

(11) La C. I. J. consideró que el art. 104 de la Carta de las NU circumscribe la personalidad jurídica de la organización al área de los derechos nacionales de los Estados miembros.

(12) C. I. J. Recueil 1946, p. 178.

(13) Hasta esta opinión consultiva, la tendencia predominante consistía en la identidad personalidad jurídica internacional-Estado.

(14) C. I. J. Recueil 1946, p. 178.

(15) *Ibid.*, p. 178.

(16) *Ibid.*, p. 180.

(17) *Ibid.*, p. 184.

(18) Cabe destacar que en 1946, cincuenta Estados podían válidamente ser considerados como mayoría en el seno de las NU. Las consecuencias del posterior movimiento de descolonización relativizarían esta apreciación al triplicar el número de miembros de la organización.

(19) C. I. J. Recueil 1946, p. 183.

(20) Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, art. 5, 21, 22 y 23, Doc. A/CONF. 62/27.

(21) El principio del efecto útil —*ut res magis valeat quam pereat*— adquiere el carácter de norma general en la jurisprudencia internacional a partir del caso de las Zonas Francas de la Alta Saboya y el País de Gex, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, Nº 22, p. 13:

"...en caso de duda, las cláusulas de un compromiso... deben, si ello no implica violentar sus términos, ser interpretadas de manera de permitir a dichas cláusulas desplegar sus efectos útiles".

Lá jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas también lo ha consagrado: C. J. C. E. Recueil II, affaire 8/58, 19/11/58. En doctrina, véase, H. Gutiérrez Posse, "La maxime ut res magis valeat quam pereat (Interpretation en fonction de l'effet utile). Les interprétations extensives et restrictives", 23 Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, 1972, pp. 229-254; R. J. Dupuy, loc-cit. p. 533 y sgtes.; R. L. Bindschedler, "La délimitation des compétences des Nations Unies", 108 RDCADI, 1963, pp. 306-423 en pp. 328-322; J. Rudaus, "Les communautés Européennes", en Académie de Droit International de La Haye, Colloque 1971: Aspects Juridiques de l'Intégration Economique (Leyden: Sijthoff, 1972), pp. 287-278 en p. 292.

(22) Bindschedler, loc-cit., p. 327.

(23) C. I. J. Recueil 1946, p. 179.

(24) *Ibid.*, pp. 198-204 y 217-219.

(25) C. I. J. Recueil 1950, p. 128.

(26) C. I. J. Recueil 1954, p. 47.

(27) P. Reuter, op-cit., pp. 266-267.

(28) Seidl-Hohenveldern, loc-cit., p. 39.

(29) Práctica inaugurada en ocasión del estallido del conflicto de Corea en momentos en que la URSS no se hacía representar en el Consejo de Seguridad a modo de protesta porque China estaba representada por el gobierno de China Nacionalista.

(30) Opinión Consultiva sobre Ciertos Gastos de las Naciones Unidas, C. I. J. Recueil 1952, pp. 167, 173, 180.

(31) J. Rudaus, loc-cit. p. 183; F. Orrego Vicuña, "Contemporary International Law in the Economic Integration of Latin America" en Académie de Droit International de La Haye, Colloque 1971: Aspects Juridiques de l'Intégration Economique (Leyden: Sijthoff, 1972), pp. 161-186 en pp. 168 y sgtes.

(32) Anuario de la C.D.I. 1968, vol. II, doc. A/CN. 4/120; Anuario de la C.D.I. 1964, vol. I, doc. A/CN. 4/167.

(11) Anuario de la C.D.I., 1968, vol. II, doc. A/CN. 4/130.

(12) Max Sorensen, "Principes de Droit International Public", 101 RDCADI, 1968, pp. 1-25; Hans Elix, "Contemporary Aspects of Recognition", 130 RDCADI, 1970, pp. 507-524 en p. 521.

(13) Sir Gerald Fitzmaurice, "The General Principles of International Law Considered from the Standpoint of the Rule of Law", 92 RDCADI, 1957, pp. 1-222 en pp. 32-33.

(14) E. J. Dupuy, *loc-cit.*, pp. 532, 535 y *agtes.*

(15) § UNTS p. 184.

(16) Manuel Cacerova, *Una Integración equitativa: Rol del derecho en el Acuerdo de Cartagena*, Santiago: C.P.U., 1973, p. 87.